

## RESOLUCIÓN No. 00871

### POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección a las instalaciones de la Sociedad **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el Nit. 860000258-3, ubicada en la Calle 15 No. 34-26, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada los días 14 de Agosto de 2008 y el 1 de Agosto de 2011, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en los Conceptos Técnicos Nos. 0001 del 8 de Enero de 2009 y 9756 del 19 de Septiembre de 2011, en donde se indica:

#### Concepto Técnico No. 0001 del 8 de Enero de 2009

#### "... 7. CONCEPTO TECNICO

7.1 Según lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del Medio Ambiente la empresa **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, con la infraestructura y procesos actuales referidos, Requiere permiso de emisiones.

Página 1 de 12

### **RESOLUCIÓN No. 00871**

7.2 La empresa debe tramitar la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido por el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995 en un término de tiempo no superior a Cuarenta y Cinco (45) días calendario. 1

7.3 La empresa COMAPAN S.A MOLINO cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto la altura de sus ductos de descarga es superior a 15 m desde el nivel del suelo..."

#### **Concepto Técnico No. 9756 del 19 de Septiembre de 2011**

(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 La empresa **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y ha venido laborando sin tramitarlo, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 La empresa **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de los ciclones y filtros mangas de las fuentes de emisión no poseen puertos para muestreo isocinético.

6.3 La empresa debe tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para lo cual se otorga un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario. El trámite se debe realizar teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 0001 del 8 de Enero de 2009 y 9756 del 19 de Septiembre de 2011, se observa que la empresa tiene dentro de sus actividades la molienda de trigo con una producción diaria de 40 Tn para lo cual requiere obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido



### RESOLUCIÓN No. 00871

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, nos indica que Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

### **RESOLUCIÓN No. 00871**

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*“... **Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

### RESOLUCIÓN No. 00871

**Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

**Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...”.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

**“Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación.** Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción”. (Resaltado fuera del texto original)...”.

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

## RESOLUCIÓN No. 00871

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

*"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

(...)

2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que*

### RESOLUCIÓN No. 00871

*implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “**ecologización**” de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**” (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la

## RESOLUCIÓN No. 00871

interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, se realice el estudio de emisiones isocinético por proceso productivo en el cual se monitoree Material Particulado (MP), de acuerdo a lo señalado en la Tabla 3 de Artículo 6 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y demás normas concordantes, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a los bancos de molienda pertenecientes a la Sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el Nit. 860000258-3, ubicada en la Calle 15 No. 34-26 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuyo Representante Legal es la señora FANNY RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.248 de Bogotá o quién haga sus veces.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### RESOLUCIÓN No. 00871

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la Sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el Nit. 860000258-3, ubicada en la Calle 15 No. 34-26, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, es decir los bancos de molienda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

- Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995.
- Realizar un estudio isocinetico de emisiones en los ductos de los ciclones y filtros mangas de las fuentes de emisión, mediante el cual se evalúe el parámetro Material

### **RESOLUCIÓN No. 00871**

Particulado, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Tabla No. 3 del Artículo Sexto de la Resolución 909 de 2008 (o aquella que la modifique o sustituya).

- Radicar en esta Entidad un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del Capítulo II "estudio de Emisiones Atmosféricas" del protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.
- El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores aceptados por el IDEAM en proceso de acreditación, que posean equipos auditados por la Secretaría Distrital de Ambiente, el estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el Nit. 860000258-3, Señora Fanny Ramírez, Cédula de Ciudadanía 41.771.248 de Bogotá, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 15 No. 34-26, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.



**RESOLUCIÓN No. 00871**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-02-2011-02*

**Elaboró:**

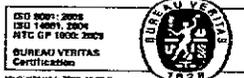
Andres David Camacho Marroquin	C.C.: 80768784	T.P.: 194695	CPS: CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/06/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/08/2012
Marcela Rodríguez Mahecha	C.C.: 53007029	T.P.: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/07/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2012

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/07/2012
---------------------	----------------	-------	------	------------------	------------



NOTIFICACION

Bogotá D.C. a los 18 SEP 2012 del mes de \_\_\_\_\_  
 contenido de \_\_\_\_\_  
 le \_\_\_\_\_  
 identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 quien fue \_\_\_\_\_ (S.J.)  
 recurso \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADO \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Teléfono(s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO**

Hoy 18 SEP 2012 ( ) del mes de \_\_\_\_\_  
 del año 2012), se comunica y se hace  
 entrega legible, íntegra y completa del (a) RESOLUCION número  
871 de fecha 4 AGOSTO 2012 al señor (a)  
JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MALOSNAPO  
 en su calidad de APODERADO

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1012362539 BOGOTA  
 T.P. No. \_\_\_\_\_ Total folios: 12

Firma: [Firma] Hora: 11:40 Am  
 C.C. 1012-362-539 Dirección: CRA 43 # 78 57  
 Fecha: 18 SEP 2012 Teléfono: 2686879

FUNCIONARIO / CONTRATISTA MANITA COMEA